

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número; regirá la tarifa siguiente:

Por línea	—
Por 10 días seguidos	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Enero).

Gobierno Civil

ANUNCIO

32

El Alcalde de Bañares, de esta provincia, interesa la busca de una burra que ha desaparecido de dicha villa y cuya reseña y datos son los que á continuación se expresan:

Pelo negro, nueve años de edad, alzada regular, un poco pelada en la parte que ocupa el aparejo. Su dueño es el vecino del citado pueblo, D. Gregorio Muñoz.

Logroño, 8 de Enero de 1913.

El Gobernador,
José de Echanove

Diputación Provincial

30

Desde el día 7 del corriente, se satisfarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido el 1.º del actual, pertenecientes á los títulos ú obligaciones provinciales y residuos entregados á los acreedores, así como los correspondientes á la Caja Vitícola.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales, á recibir y llenar las facturas que para el pago precisa unir al respectivo libramiento, presentando también los interesados su correspondiente cédula personal, á la vez que se encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia, enteren de este anuncio á los Sres. Maestros de instrucción primaria, por si en poder de alguno de ellos obrasen recibos de los que se les entregaron, á fin de que á la mayor brevedad se presenten al cobro de dichos intereses ó autoricen debidamente persona que lo verifique.

Logroño, 4 de Enero de 1913.
—El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

Administración de Contribuciones

Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

31

El Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1906, dictado para la administración y cobranza de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria que fué creada por la Ley de 27 de Marzo de 1900, contiene reglas y preceptos para el cumplimiento de las disposiciones que han de observarse por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes pueda comprender; y esta Administración se cree en el deber de publicar las que considera de mayor importancia é interés, á fin de que en ningún caso se tenga desconocimiento de ellas por las Autoridades que á continuación se expresan, las cuales presentarán en esta oficina los documentos siguientes:

Retención indirecta

1.ª La Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración dentro del mes de Enero próximo precisamente, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos.

2.ª En las referidas certificaciones se hará constar uno por uno y con expresión de sueldos que tengan asignados los empleados de las referidas Corporaciones, así activos como pasivos, con el fin de que por esta oficina se puedan hacer las liquidaciones y aplicar con exactitud los preceptos contenidos en los epígrafes 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la mencionada ley, evitando de este modo la devolución de documentos que siempre entorpece y dilata una buena marcha administrativa. Así bien, es obligatorio para las mencionadas Corporaciones dar noticia en forma de certificación durante los diez primeros días de cada trimestre, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo, pasados los cuales sin haberse recibido la certificación ya citada, se liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior y se expedirá el recibo correspondiente por esta Administración.

3.ª La Diputación y Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y

también de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señalados á sus empleados.

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones, que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

4.ª Conforme dispone el artículo 7.º de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el mismo día en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota, del interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Tesoro, cuyo ingreso se verificará deduciéndole simultáneamente el importe del precio de cobranza que se hará en la declaración jurada que han de presentar las Sociedades, Compañías y particulares, no siendo excusa en ningún caso el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omisión hubieran incurrido, responderán con sus propios bienes dichas entidades, fueren nacionales ó extranjeras.

5.ª Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó empresas y los particulares que tengan empleados con sueldo, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras

A y B, presentarán en los primeros quince días del mes de Enero próximo, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á esta Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

6.^a Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y demás artistas en general comprendidos en el epígrafe 2.^o, letras C y D de la tarifa 1.^a, se habrán de presentar asimismo en esta oficina en fin de cada quincena, y será satisfecha la contribución en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho á exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma en esta Administración y al pago del recibo talonario que al efecto les sea expedido. Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago. Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

7.^a Las Sociedades de Seguros presentarán declaración jurada en la que se exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración deberá presentarse en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y lo que corresponde ingresar se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Registradores de la propiedad

Presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.^o El importe íntegro de los honorarios.

2.^o El de las terceras partes de dichos honorarios; y

3.^o La clase de registro, y cuando sea de 4.^a clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, se liquidará provisionalmente por esta Administración el importe

de la contribución en vista de la última declaración.

Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, así como los Administradores, Habilitados del Clero, Habilitados de clases pasivas y de Maestros, presentarán igualmente relación jurada del importe de las rentas é ingresos en la Administración ó sueldo que por dichos cargos les proporcione ó produzca, verificándolo trimestralmente.

Esta Administración, espera confiadamente de las Corporaciones, Sociedades, Compañías y particulares á quienes pueda comprender las disposiciones anteriores, sabrán dar fiel y exacto cumplimiento á lo que en las mismas se previene, en la inteligencia de que si así no sucediera, se vería en la imprescindible necesidad de aplicar las penalidades que determina la Ley y Reglamento citados.

Logroño, 28 de Diciembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Tudela.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

26

Don José María Sáenz de Santa María, Juez municipal de esta ciudad y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva de que á continuación se hace relación, aparece el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así, de la sentencia dictada:

Encabezamiento.—En la ciudad de Haro á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce, el Sr. D. José María Sáenz de Santa María é Ibarra, Juez municipal de la misma y encargado accidentalmente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de indicada ciudad y su partido, habiendo visto el precedente juicio ejecutivo promovido por D. Andrés Flaño y Cabezón, viudo, mayor de edad, comerciante y vecino de Bilbao, ejecutante por derecho propio, representado por el Procurador D. Pedro Sáenz, bajo la dirección del Letrado D. Félix M. Lacuesta, de una parte, y de la otra en concepto de ejecutada, la sucesión de D.^a Bernarda Tojal Rielo, vecina que fué de San Vicente, representada por sus hijos D. Angel, vecino de Briones, D. Pedro Ma-

ría, que lo es de Cihuri, D. Manuel, D. Tiburcio, D. Anastasio, D. Eusebio y D.^a Pilar Rodríguez y Tojal, consorte legítima ésta de D. Carlos Espada, con vecindad en la indicada villa de San Vicente, representados por el Procurador D. Víctor Oñate y dirigidos por el Licenciado don Fortunato Gil, con excepción de la última que se halla en rebeldía á instancia de la parte demandante, sobre pago de mil ciento veintiocho pesetas venticinco céntimos, intereses y costas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por lo que respecta á D.^a Pilar Rodríguez Tojal, esposa de D. Carlos Espada, por la cantidad de mil ciento veintiocho pesetas venticinco céntimos, intereses legales desde el día ocho de Octubre último y pago de costas que se imponen á dicha interesada, haciendo trance y remate de los bienes y derechos embargados, para con su producto solventar la reclamación hecha por el ejecutante don Andrés Flaño. Así por esta mi sentencia que en atención á la rebeldía de la D.^a Pilar Rodríguez, le será notificada en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Rituaria en relación con el doscientos ochenta y dos y siguiente de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Sáenz de Santa María.—Rubricada.

Y para su publicación é inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos legales oportunos, se libra el presente edicto.

Dado en Haro, á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.—José María Sáenz de Santa María.—Ante mí; El Secretario, Isidoro Lazcano.

29

Don Eladio Niño y Balmaseda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles procedente del sumario número 78 de 1910, sobre sustracción de avena embargada, contra Quiterio Fernández Azofra, he acordado sacar á pública subasta el día tres de Febrero próximo á las once en la Sala audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo, las siguientes fincas radicantes en jurisdicción de Hormilla:

Una viña en los Cerrados, de obrada y media de cabida, igual á seis áreas veintiocho centiáreas, que linda por Norte, ribazo; Sur, el que relaciona; Este, D. Bruno Basarán, y Oeste, Celestino Usatorre; tasada en diez pesetas.

Otra viña en el mismo término pegante á la anterior, de obrada y media de cabida, igual á seis

áreas veintiocho centiáreas; que linda por Norte, ribazo; Este, Guillermo Fernández, y Oeste, Celestino Usatorre; tasada en dieciocho pesetas.

Observación

Fué suspendida la anotación preventiva de embargo de tales fincas por no hallarse registradas en favor del procesado ni de otra persona, y requerido éste para la presentación de títulos, no lo verificó.

Dado en Nájera á tres de Enero de mil novecientos trece.—Eladio Niño y Balmaseda.—Por su mandado, El Secretario accidental, Ladislao Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

27

Don Rufino Ruiz Sotés, Juez municipal de esta villa de Medrano.

Hago saber: Que á las nueve del día veinticinco del corriente, tendrá lugar en pública subasta, la venta de los bienes que se dirán, de pertenencia de la testamentaria yacente del deudor don Andrés Díez Castroviejo, para con su producto hacer pago al acreedor D. Ignacio Laguna Sotés, de la cantidad de cuatrocientas treinta pesetas á que fué condenado en juicio celebrado en este Juzgado, mas las costas causadas y que se causen, á saber:

Fincas en jurisdicción de esta villa

1.^o Una heredad en El Cerradillo ó Ermita, de catorce celemines, equivalente á veinticuatro áreas cincuenta centiáreas; que linda Norte y Oriente, Saturia Pérez; Mediodía y Poniente, camino; valorada en trescientas cincuenta pesetas.

2.^o Una huerta en el Camposanto, de ocho áreas; que linda Oriente, Nicanor Díez; Mediodía, Ignacio Laguna; Poniente, camino de Sojuela, y Norte, Francisco Sáenz; valorada en trescientas cuarenta y seis pesetas ochenta céntimos.

Advertencias

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignando previamente en la Sala del Juzgado los licitadores el diez por ciento de la tasación de la finca ó fincas que se intente subastar, y se admitirán posturas aisladamente para cada una de ellas.

2.^a No existen títulos de propiedad de expresadas fincas, y la segunda posee el gravamen de dos servidumbres de aguas para riego de heredades sucesivas. Los compradores si quieren proveerse de títulos, en la forma prevenida en la ley Hipotecaria, será á su costa; pues por este Juzgado sólo se les expedirá certificación de adjudicación de subasta.

3.^a Se hace el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Dado en Medrano á dos de Enero de mil novecientos trece.—Rufino Ruiz.—P. S. M., Alvaro Ugarte.